

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA**

**Riosucio, Caldas, 27 de agosto de 2021**

**CONSTANCIA:** Paso a despacho de la señora juez el presente trámite a fin de resolver recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del auto de fecha 05 de agosto de 2021.

También le informo que feneció en silencio el traslado del recurso en fijación en lista.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

**DIANA CAROLINA LOPERA MORENO**  
**Secretaria**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
2019-00234-00**

**Riosucio, Caldas, veintisiete (27) de agosto de  
dos mil veintiuno (2021)**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por el apoderado del señor **Luis Fernando Parra Iglesias y otros** dentro del presente proceso ordinario Laboral de Primera Instancia promovido por **Mónica María López Piedrahita y otros**.

Para resolver se tiene

**ANTECEDENTES:**

Mediante correo electrónico de fecha 02 de agosto de 2021, se allega solicitud de amparo de pobreza por las señoras **Maira Alejandra Romero Díaz y Dora Díaz González**.

A través de proveído del 05 de agosto de 2021, se concedió el beneficio de amparo de pobreza, designándose a la abogada que ya venía representándolas en razón a la insinuación.

El 11 de agosto de 2021 el apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición en contra del anterior auto.

Se fijo en lista el presente recurso, la cual feneció en silencio.

### **ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

Refiere el recurrente que el despacho reconoció el beneficio de amparo de pobreza en favor de las demandadas, si atender las realidades económicas que gobiernan a las sucesoras procesales, refiere, que la demandante María Alejandra Romero cuenta con empleo a la fecha para asumir los costos personales y de su señora madre.

Adicionalmente, cuentan con participación social en los réditos derivados de la explotación de la Mina El Tesoro, la cual según manifiesta su representada se encuentra operando de forma normal, también, refiere que la señora María Alejandra Romero recibió la suma de \$82.877.000 en razón a la venta de un bien inmueble de su propiedad, situación que se desprende del certificado de existencia y representación anexos, por tanto, solicita revocar el beneficio.

De otro lado, de no darse la revocación del beneficio, solicita ordenar todas las medidas de averiguación procesal respecto de la veracidad de las afirmaciones presentadas.

### **CONSIDERACIONES**

Como problema jurídico a resolver se tiene ¿Es procedente reponer el proveído de fecha 05 de agosto de 2021, para en su lugar negar el amparo de pobreza concedido a las demandadas? La respuesta al mismo será negativa por los motivos que pasan a exponerse.

Establece el artículo 151 del C.G.P la procedencia del amparo de pobreza, indicando que el mismo se concederá a la persona

que no se halle en la capacidad atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos.

La Corte Constitucional ha indicado "*Amparo De Pobreza Y Derecho De Acceso A La Administración De Justicia-Relación*."

*"La íntima relación existente entre la figura del amparo de pobreza y el derecho de acceder a la administración de justicia ha sido reconocida de manera uniforme por la Corte Constitucional, en varios pronunciamientos, por ejemplo al destacar que la disponibilidad del amparo de pobreza hace que no pueda hablarse de falta de acceso a la administración de justicia, en el caso de personas que carecen de medios económicos suficientes para atender los gastos que demanda el proceso en que tienen interés. El amparo de pobreza es entonces una medida correctiva y equilibrante, que dentro del marco de la Constitución y la ley busca garantizar la igualdad en situaciones que originalmente eran de desigualdad. Supone entonces un beneficio, que bien puede concederse a una sola de las partes, naturalmente aquella que lo necesita. Por igual motivo, este amparo no debe otorgarse al sujeto procesal que no se encuentre en la situación de hecho que esta institución busca corregir. Así pues, la figura del amparo de pobreza persigue una finalidad constitucionalmente válida, cual es facilitar el acceso de todas las personas a la administración de justicia".*

El amparo de pobreza busca garantizar la igualdad real de las partes durante el desarrollo del proceso, permitiendo que quien manifieste que cuenta con una situación económica considerablemente difícil, sea válidamente exonerada de la carga procesal de asumir ciertos costos, que se puedan presentar durante el proceso, aspecto que en nada traería afectación de una posible condena al interior de un proceso.

Debe advertir esta judicatura, que el amparo de pobreza busca el acceso a la administración de justicia, de quien no cuente con las condiciones económicas de asumir los gastos que conlleva un proceso, y pueda acudir debidamente representado por un apoderado judicial, máxime cuando la abogada acepto esta designación.

La finalidad del amparo de pobreza ha sido manifestada por la Corte en oportunidades anteriores, enfatizando en que la correcta administración de justicia no puede ofrecérselo únicamente a quienes cuentan con la capacidad económica para atender los gastos del proceso, sino a todos los individuos, para que la igualdad ante la ley sea real y efectiva. Bajo este entendido, el amparo de pobreza ha sido catalogado como "*una medida correctiva y equilibrante, (...) dentro*

*del marco constitucional y la ley*<sup>1</sup> que hace posible "el acceso de todos a la justicia"<sup>2</sup> "asegurar que la situación de incapacidad económica para sufragar los gastos no se traduzca en una barrera de acceso a la justicia"<sup>3</sup>

Así las cosas, para el reconocimiento del amparo de pobreza, deben cumplirse, dos presupuestos facticos esenciales.

El primero de ello, de manera personal, indicándose bajo juramento que esta en las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso, en otras palabras, debe presentar una petición formal y juramento ante el juez competente. El segundo aspecto, ha sido la objetividad, que no es otra cosa que motivar la solicitud.

De lo anterior, claramente se evidencia que la solicitud de amparo de pobreza fue presentada por las señoras Maira Alejandra Romero Díaz y Dora Díaz González, y en la misma, se hace alusión a que María Alejandra es quien sostiene el hogar, pues la señora Dora no labora, sumado a ello, refieren que no poseen ningún bien inmueble, aspecto que en alguna medida es confirmado por el recurrente, pues al aportar el certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 290-59322 se desprende que este fue vendido por la señora Alejandra desde el pasado 01 de marzo de 2021, y por el cual, no se podría concluir que cuenta con suficiente dinero para sufragar los gastos de abogado.

Por ende, no puede esta judicatura presumir la mala fe de las demandadas, y desconocer su manifestación jurada de carecer de recursos sin desmedro de lo necesario para la supervivencia, que se entiende prestada bajo juramento, cuya falta acarrea consecuencias penales que deben ser denunciadas por quien las conozca.

Además de ello, quien tendría la posibilidad de solicitar la terminación del amparo de pobreza es la abogada designada en amparo de pobreza, pues en últimas, es a ésta a quien no se le cancelaran los honorarios profesionales y quien está en condiciones de investigar la capacidad de pago de las amparadas, poniendo en conocimiento de la judicatura las circunstancias que estime desahogadas a derecho, o cobrar sus honorarios una vez culmine su misión.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia C-668 de 2016.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia C-179 de 1995

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia T-731 de 2013.

Por último, se niega la solicitud de adelantar las averiguaciones por este juzgado, toda vez que ha de presumirse la buena fe de los ciudadanos en sus intervenciones judiciales, pues se debe advertir que estamos frente a un trámite ordinario, que busca unas declaraciones y condenas, que a la fecha no ha culminado con sentencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO (CALDAS)**.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 05 de agosto del 2021, por medio del cual se concedió amparo de pobreza a las señoras **Maira Alejandra Romero Díaz y Dora Díaz González**, por lo expuesto en los considerandos.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLARA INÉS NARANJO TORO**  
Juez

**Clara Ines Naranjo Toro**  
Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d7871d232c35823cc4d7202f7c53512343da645e974b6f5a7a6  
a34cd7e554f35**

Proceso: Ordinario laboral de primera instancia  
Demandante: Luis Fernando Parra Iglesias y otros  
Demandado: Mónica María Parra Iglesias y otros  
Interlocutorio No. 312

Documento firmado electrónicamente en 27-08-2021

**Valide éste documento electrónico en la  
siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**